

INDICE DE LOS TITULOS, I LIBROS, &c.

Provincia de Guipuzcoa,	*	entre Castilla, i Portugal,	fol. 505.
XXIX. De los Diezmos de la Mar de Galicia, Asturias, Quatrosacadas, Ribadeo, i Navia.	*	XXXII. De los derechos de las lanas que se sacan de estos Reinos.	*
XXX. De los derechos de la seda de Granada, &c.	*	XXXIII. De la moneda forera.	*
XXXI. De los Diezmos de los Puertos secos	*	XXXIV. De los Proveedores de Exercitos, Casas Reales, Corte, Positos, i Alholies.	*

ERRATAS.

PRIMERA FOLIACION.

Fol.	Col.	Lin.	Errata.	Correccion.	Fol.	Col.	Lin.	Errata.	Correccion.
11.	1.	4.	agrado	grado	241.	2.	40.	pastes	partes
12.	2.	17.	as.	las	247.	2.	13.	ordana	ordena
14.	1.	7.	seguirian	seguirian	252.	2.	11.	uno.	una
27.	2.	3.	oficios.	Oficiales	260.	2.	11.	quatorranto	quatorranto
43.	2.	42.	al.	el	271.	1.	29.	partas	partes
47.	1.	47.	esculenta	esculenta	281.	1.	12.	de.	de
51.	2.	30.	penitencia	tenitencia	283.	1.	1.	lo.	los
75.	1.	3.	parezza.	parezza	288.	1.	45.	otro lengua.	otra lengua
92.	1.	15.	des cr.	de scr	302.	1.	11.	les.	le
110.	2.	44.	gratificion	gratificacion	327.	2.	3.	fueren.	fuieron
119.	2.	17.	fuera.	fuera	39.	1.	39.	Auciencia.	Audiencia
133.	2.	25.	de Sala.	la Sala	121.	2.	ultima.	prevenido.	provenido
140.	2.	25.	lo mismo.	los mismos	368.	1.	43.	losqual es.	los quales
158.	1.	23.	re ulados.	regulados					

SEGUNDA FOLIACION.

Fol.	Col.	Lin.	Errata.	Correccion.	Fol.	Col.	Lin.	Errata.	Correccion.
34.	1.	24.	permtidos.	permtidos	358.	1.	5.	acdo.net.	Acuerdo,
120.	1.	17.	penult. concertaran.	concertaran	8.	1.	8.	contravenonci.	contravencion
178.	2.	33.	re recibian.	se recibian	416.	1.	19.	lo dirijan.	la dirijan
213.	2.	13.	dincro.	dinero	437.	1.	25.	re integrarseen.	reintegrarse en
215.	1.	35.	publicado.	publicado.	485.	1.	27.	assignatn.	assignaron
236.	1.	25.	in eligencia.	inteligencia	511.	1.	3.	sumaria, por cita.	sumaria, con citacion.
306.	1.	21.	Aut. 104.	Aut. 105.					
307.	1.	15.	Aut. 104.	Aut. 105.					

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATHOLICA.

AUTO PRIMERO.

Escrivase por la Sala de Gobierno a los Obispos exórten a los Prelados, i Curas a que se rece en las Iglesias todos los dias el Rosario de la Virgen, i lo mismo a los Corregidores, i Justicias.

D. Philippe IV. en Buen Retiro a 24. de Julio de 1655. a consulta del Consejo.

EN el Consejo se vió un Memorial, remitido con Decreto de quince de este mes, para que me consultasse lo que le pareciese; i siendo la suplica que, para extender la devocion del Rosario de Nuestra Señora, i que se rece cada dia en las Iglesias, me sirva mandarlo en todo el Reino; el Consejo ha sido de parecer, que semejantes materias mas se establecen con el exemplo que con los mandatos, i que bastará escribir (b) por la Sala de Gobierno a los Obispos de los distritos de cada Partido, para que exórten a los Curas, i Prelados de los Conventos a que introduzcan esta devocion, por ser tan util para los Fieles; i que lo mismo se haga con las Justicias, i Corregidores de estos Reinos: con cuyo dictamen me he conformado; i se executará assi irremissiblemente.

AUTO II.

No se imprima Libro, ni Papel de la Pura Concepcion de Nuestra Señora, sin examinarse antes en la Junta, que trata de este Misterio.

El mismo en Madrid a 21. de Octubre de 1655. a consulta del Consejo.

Mientras durare la Junta, que mandé formar para tratar del Santo Misterio de la Immaculada (a) Concepcion de la Virgen

AUT. I. (a) Aut. 2. de este tit. Aut. 16. tit. 7. de este lib. 1. 1. 2. 3. 4. 15. tit. 4. lib. 8. i 120. tit. 6. lib. 3. de la Recop. (b) Aut. 4. cap. 25. glori. (43.) i cap. 37. tit. 1. lib. 2. con el Aut. 14. 49. 83. 85. i 162. cap. 2. tit. 4. lib. 2. de la Recop. AUT. II. (a) Aut. 16. tit. 7. de este lib. (b) Aut. 17. i 123. 24. cap. 2. i 3. 127. 29. 52. tit. 7. lib. 1. i 148. tit. 7. q. lib. 2.

Nuestra Señora, de ninguna manera se dé licencia (b) para imprimir Libro, ni Papel, que trate de ella, sin que primero se remita (c) a dicha Junta, para que los censure, i exámine; pues los Sugetos, de que se compone, son de aquellos, a quienes mui de ordinario se embian Libros para la censura.

AUT. III. Es el 116. de la 2. Part. Impr. del año 1723.

Encontrando el Consejo al Santissimo, le acompañe a pie, i entre el Sacerdote en el coche del señor Presidente.

El Consejo en Madrid a 21. de Mayo de 1721. en la Visita General de la Carcel de Corte.

CON motivo de aver encontrado el Consejo, viniendo a la Visita (a) general, al Sacrosanto Cuerpo de Dios Sacramento, que se llevaba por Viatico a un Enfermo, i con la justa reflexion de quanto deve venerarse tan Sagrado Misterio, en cuyo mas profundo, i reverente culto se logran las mayores soberanias; i de los exemplares de los Señores Reyes, que han practicado la catholica demostracion de su Real (b) asistencia; acordó que, aunque el Consejo vaya junto a qualquier funcion, si en el transito hallare algun Sacerdote, que lleve por Viatico (c) al Santissimo, dexen los coches el Presidente, o Gobernador, i todos los Ministros, i, tomando el Sacerdote el dicho Presidente, o Gobernador, le acompañen (d) a pie, hasta dexarle colocado en su Sagrario en la Iglesia, de donde uviere salido; i desde la dicha Iglesia buelvan a continuar el acto interrumpido con la veneracion del acompañamiento de su Divina Magestad: lo qual se execute inviolablemente.

de la Rec. (c) Aut. 13. 17. 30. i 32. tit. 7. hoc lib. i Tom. de Aut. AUT. III. (a) L. 1. 2. 3. i sig. i Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 9. lib. 2. (b) L. 2. glori. (c) hoc tit. Rec. lib. 62. tit. 4. de la Part. 1. 1. 3. tit. 1. lib. 2. i 14. §. 2. tit. 8. lib. 8. del Ord. Real. (c) L. 5. i 9. hoc tit. 1. 7. tit. 13. lib. 8. Rec. 1. 7. al fin tit. 13. Part. 1. 1. 8. tit. 1. lib. 1. i 1. 12. tit. 19. lib. 8. Ord. (d) Glori. (b) de este Aut.

TITULO SEGUNDO. DE LA LIBERTAD, I ESSENCION DE LAS IGLESIAS, i Monasterios, i guarda de sus bienes.

AUT. I. Que es fol. 295. Impr. del año 1723, Tom. 3. Prag. No se saquen de sagrado los Reos de delitos no exceptuados; i en caso de sacarse, se restituyan a las Iglesias de donde se extraxeron, dando el Escrivano de la causa testimonio de la restitucion; y se observe la Pragmatica ultima contra Gitanos.

El Consejo en Madrid à 4. de Julio de 1704. Mandamos no se saque de las Iglesias, ni lugares Sagrados, a los Reos, que, por no ser sus delitos exceptuados, deven gozar de inmunidad conforme a derecho; i considerando-se que el delito, ò delitos (por que se extraxeren) son (a) exceptuados, i hallandose que deven gozar de la inmunidad, i ser restituidos (b) a ella, queremos se haga dicha restitucion, lle-

AUT. II. (a) L. 2. i 23. glor. (a) de este titulo, i num. 2. i 3. Remissiones a el en este Tomo. (b) Aut. 6. tit. 2. lib. 3.

No se de licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, aunque sea con titulo de Hospederias, Misiones, residencias, pedir limosna, administrar hacienda, ò otra qualquier cosa, causa, ò razon; i por el tiempo que durare el Servicio de Millones, no den dicha licencia el Consejo, Ciudadades, ni Villas de estos Reynos: condic. 45. del 5. genero en el Quaderno de las Escrituras de Millones, fol. 74. B. i alli condic. 64. fol. 79. B. Que todos los Consejos, Audiencias; i otros qualesquier Jueces cumplan las condiciones de Millones, como si fuessen leyes incorporadas en la nueva Recop. Vease el num. 1. Rem. tit. 4. lib. 2.

Con motivo de aver resuelto S. M. a consulta del Consejo de 2. de Marzo de 1708. que por via economica puedan ser sacados de las Iglesias los Desertores a fin de servir en los Reales Exercitos, haciendo caucion juratoria sus Cabos, ò Ministros de que no les castigaràn, por Decreto de 23. de Febrero del mismo año mandò, que haciendo relacion sobre si les podrá quedar recurso a Iglesia fria para los delitos, que puedan cometer despues; proponga el medio de evitar los embarazos; i fue de parecer que, como el fundamento de la Iglesia fria es la reintegracion del despojo padecido, no gozando de ella el Desertor, en extraerle no se despoja a la Iglesia; i que assi no hai fundamento

vando las Justicias, que conocieren de su causa, al Reo, ò Reos (sacados del Sagrado) a la misma parte, de donde los uvieren extraido, i hagan, que el Escrivano, ante quien passare la causa, lo ponga por diligencia, i en ella testimonio de averse hecho la restitucion referida; i sacandose de lugar Sagrado algun Reo, ò Reos, que devan gozar de inmunidad segun la calidad de sus delitos, i ser restituidos, hagan assimismo que se execute dicha restitucion en la forma, i como vò expresado: i otros mandamos a las dichas Justicias que con toda diligencia se apliquen a la observancia de lo dispuesto por la ultima Pragmatica promulgada contra Gitanos (c) el año de 695. pena de 500. ducados, i privacion de oficio.

i numero 2. i 3. en las Remissiones de este titulo, (c) Aut. 7. titulo 11. del libro 8.

para reintegracion, especialmente quando el sacarle no es para castigo, ni pena, pues no se entiendo serlo el que continuè en el Real Servicio, de donde faltò; con cuyo fundamento por repetidos Textos Canonicos estàn obligados los Obispos a restituir a los Dueños los Esclavos, que se refugian a las Iglesias: i aviendose conformado con este dictamen, mandò S. M. se executara assi.

El Nuncio en Madrid à 28. de Agosto de 1717. en virtud de Breve de su Santidad amonestò, i mandò a todas, i qualesquiera personas, que actualmente estèn refugiadas, ò retraidas, ò de aqui adelante se refugiaren, ò retraxeren a las Iglesias, ò lugares inmunes, que, si quisieren gozar del beneficio de semejante inmunidad, con ningun pretexto salgan, ni se aparten de las mismas Iglesias, ò lugares inmunes; antes bien con todo cuidado, i diligencia se procuren guardar de no fiarse, ni dar credito a promessa, ò seguridad alguna, que les fuere hecha, ò ofrecida por qualquiera persona, aunque sea Ministro de Justicia, si no es que al mismo tiempo se les entregue un salvo conduçto, concedido por algun Juez Ordinario, ò delegado, i firmado de qualquiera de ellos; en cuyo caso este salvo conduçto solo les podrá valer, i sufragar por el tiempo que en el fuere señalado; teniendo cuidado todos, los que se refugiaren a las Iglesias, ò lugares inmunes, de guardar precisamente el

re-

retraimiento, porque si en adelante fueren aprehendidos fuera de las Iglesias, i lugares inmunes, i cayeren en manos de la Justicia, en ninguna manera les valdrà, para efecto de gozar del beneficio de la inmunidad Ecclesiastica, el alegar, ni el probar concluyentemente aver sido sacados de las Iglesias, i lugares inmunes, donde estaban, con blandas palabras, ò con dolo; siendo la mente, i voluntad de su Santidad que desde aqui adelante solo valgan a los extrahidos, i llevados para el referido efecto las extracciones, que se executassen con violencia, ò debaxo de la fe del salvo conduçto, que, como queda dicho, se les uvieren concedido, i firmado; i si sucediesse el hallarse, en qualesquiera partes de estos dichos Reinos, i Señorios alguna persona, que verdaderamente uviesse sido extrahida, ò llevada de la Iglesia, ò lugar

inmune con palabras vabagueñas, ò con dolo, si pretendiere gozar del beneficio de la inmunidad Ecclesiastica local, vuelva al refugio, ò retraimiento dentro del termino de un mes, que se ba de contar desde el dia de la publicacion del presente Edicto, pidiendo al Ordinario de cada Diocesi el salvo conduçto, que graciosamente le deberà conceder; i que si, passado dicho termino, fuere ballado fuera del lugar inmune, ni podrá ser mas oida sobre la extraccion engañosa, que pudiesse alegar aver padecido en lo pasado; que assi es la mente de su Santidad: i para que venga a noticia de todos, despachò Ordenes, i Cartas circulares a todos los señores Arzobispos, Obispos, y Jueces Ordinarios Ecclesiasticos, para que cada uno en su Diocesi, i territorio lo haga publicar, i saber en las partes acostumbradas, i no se alegue ignorancia.

TITULO TERCERO. DE LOS PRELADOS, I CLERIGOS, SUS BENEFICIOS, i libertades, i que calidades han de tener para ser Naturales de estos Reinos, i tener Beneficios en ellos.

AUTO PRIMERO.

Los Religiosos no sean Agentes, ni solicitadores de causas seculares, i para las de su Religion exhiban licencia de sus Prelados.

Carlos II. en Madrid à 25. de Agosto de 1668. por Decret. He entendido que muchos Religiosos se introducen en negocios, i dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, ò solicitadores de Reinos, Comunidades, parientes, ò personas estrañas, de que resulta la relajacion del estado que professan, i menos estimacion, i decencia de sus personas; i conviniendo acudir eficazmente al remedio de ello, he resuelto, que, ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oidos los Religiosos, i de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya (a) totalmente de representar dependencias, ni negocios de seglares, baxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren a la Religion de cada uno con licencia de sus Prelados, que primero deven exhibir; tendrase entendido, i se executará assi precisamente, como lo mando al Consejo.

AUTO II.

Lo resuelto cerca de los Religiosos comprehendia tambien a los Sacerdotes Seculares.

AUT. I. (a) Aut. 2. de este tit. Aut. 6. cap. 17. tit. 8. i num. 1. en las Remis. al tit. 6. de este lib. en la Recop. i num. 2. de el en este Tom. Aut. 8. i 9. tit. 24. lib. 2. i 5. vrrs. Orosi,

El mismo alli a 1. de Dic. de 1675. a Consulta del Consejo.

EN Consulta de 1. de Diciembre de 1675. he con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de 25. de Agosto (a) de 1668. comprehendia tambien a los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador de la Renta de Azucars de Granada, siendo en la Corte solicitador de los pleitos de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta.

AUTO III.

Agradescase a su Santidad la declaracion de no deberse cargar pension a los Beneficios Curados de España, en conformidad de lo que previenen las leyes sobre todo genero de Prebendas, i Beneficios.

El mismo alli a 4. de Febrero de 1691. a Consulta, i se renovò el Breve por el Señor Benedicto XIII. en 1714.

Me he conformado con la Consulta del Consejo; i mando que por medio del Embaxador, que reside en la Corte Romana, se agradezca a la Santidad del Señor Innocencio XII. el aver mandado publicar en la Dataria, que a los Beneficios Curados de España, aunque sean de Patronato de Legos, no se pueda (a) cargar

A 2. pen- el 2. tit. 5. Partid. 3. i l. 30. glor. (a) tit. 4. lib. 2. Recop. AUT. II. (a) Aut. 1. i su glosa de este titulo. AUT. III. (a) L. 1. glor. (a) i l. 24. i 25. de este titulo.

pension alguna, por ninguna causa; ò titulo; aunque sea de alimentos; i que queden enteramente libres, para que los Parrocos cumplan mas exáctamente la obligacion, que les está encomendada: i esperò de la justificacion, i zelo de su Santidad mandará que en las provisiones, que se hicieren en aquella Corte de las Prebendas, i Beneficios simples; no se impongan, ni exijan pensiones bancarias en ninguna cantidad, por oponerse esto à las leyes de estos Reinos, i à la costumbre inmemorial de ellos, aprobadas por Bulas Pontificias: i mando à mis Ministros, de Roma den cuenta de todas las provisiones, en que intervinieren pension bancaria, con individual noticia de las personas que las consintieren; i de la cantidad, para poner el remedio conveniente, i retener las Bulas, que se despacharen en esta forma: tendrase entendido en el Consejo para su execucion en las ocasiones que fueren ocurriendo.

AUTO IV.
Las Comunidades Religiosas de Madrid, que avian cerrado las Tabernas, puedan abrirlas, cumpliendo la concordia, i sus condiciones.

El mismo en Madrid à 17. de Octubre de 1693.

LAS Comunidades Religiosas de San Basilio, San Gerónimo, Atocha, Santo Thomas, el Rosario, Carmen, i Merced Calzada, Colegio Imperial, i Noviciado han dado Memorial, entendiendo que el aviso, que se les diò por un Escribano de Camara con orden del Consejo en Gobierno, para que cerrasen las Tabernas, en que vendian vino por menor, i no las volviessen à abrir, no se dirigia à embarazar la venta del vino de sus cosechas, pagando, como pagan, de lo que venden, los mismos derechos (a) que los Cosecheros seglares, sino à disponerla en el modo mas conveniente al publico; i que presumen se movió el Consejo de que en algunas Comunidades, que tienen Tabernas, se vendia otra cosa mas que el vino: que las Tabernas, por estar dentro de los Conventos, gozaban de (b) inmunidad, donde, si sucedia algun disturbio, ò se refugiaba algun delinquente, no podia la Justicia entrar à prenderle; que por la misma razon no podia entrar à registrar las medidas, para ver si eran de (c) lei; ò no; que las Comunidades ponian por si el precio à sus Beneficios.

AUT. IV. (a) Aut. 3. cap. 1. l. 7. tit. 8. lib. 10. l. 9. §. 6. i l. 2. tit. 30. lib. 9. i l. 33. loc. tit. (b) L. 3. l. 3. Aut. unic. i num. 2. i 3. Remis. Titul. 2. i l. 6. i 7. tit. 4. de este lib. (c) Titul. 1. lib. 5. l. 19. §. 1. tit. 5. lib. 3. (d) Aut. 1. tit. 6. lib. 2. i l. 7. tit. 9. con la l. 21. tit. 6. lib. 2. tit. 1. lib. 7. i l. 2. §. 1. de este Auto.

nos, siendo dicha imposicion regalia de la publica (d) autoridad; i ultimamente, que no es decente al estado Religioso, ni conveniente à la administracion de justicia que sean Religiosos los que miden el vino de las Comunidades: i que siendo estos los reparos, están promptas, i llanas à que en sus Tabernas no se venda otra cosa que vino, i este el de sus (e) cosechas; i à que las Tabernas estén fuera de la clausura, i lugar, que goza de inmunidad, expuestas à la entrada, registro, i (f) visita de la Justicia, assi para aprehender (g) delinquentes, si alli los uvieren, ò à ellas (h) se refugiaren, como para registrar las (i) medidas; (aunque tendrán à favor singular que esto no se cometa à qualquier Ministro inferior) à que el precio del vino se señale (j) por la publica autoridad, à quien toca; i à que se venda por persona Seglar, i no (k) Religiosa; ni esta asista dentro de la Taberna, aunque desde lo inferior de su casa pueda por una rejilla, ò celosia ver, i registrar como se administrá por el Secular, ò Seculares en la Taberna; porque esto servirá à la conveniencia del publico, para que no se malee el vino, i à la mejor administracion de la hacienda de las Comunidades: cuyo allanamiento remito al Consejo, para que, siendo estas las condiciones, con que no se perjudica al publico, ni à mis Regalias, las apruebe, i haga (l) executar.

AUTO V.

Los Alcaldes de Corte reconozcan las Tabernas de las Comunidades Eclesiasticas, haciendo las poner en lugar profano, i observar la concordia del año 1693, que es el Auto preced.

El Consejo en Madrid à 19. de Noviembre de 1705.

Aves inconvenientes de que no se observe la concordia hecha con las Comunidades Eclesiasticas de esta Corte en 17. de Octubre de 1693. sobre el parage, i forma, en que han de tener las Tabernas, para vender los vinos de sus cosechas, que ha de ser, teniendo las en lugar profano, sin dependencia del sagrado; mandaron se partiese à la Sala de Alcaldes que luego, i sin dilacion se passe à reconocer los sitios, i parages, en que las referidas Comunidades Eclesiasticas venden el vino, i si están en la forma, que previene la concordia (a) mencionada; i que asimismo se execute esta diligencia con la que

(e) Aut. 1. tit. 18. lib. 9. i l. 2. de este Auto. (f) Aut. 35. l. 47. tit. 6. lib. 2. (g) Aut. 8. tit. 11. lib. 8. (h) L. 13. tit. 2. de este lib. i l. 2. de este Auto. (i) L. 19. §. 1. tit. 5. lib. 3. i Aut. 35. l. 47. tit. 6. lib. 2. (j) Glor. tit. de este Auto. (k) L. 26. tit. 34. tit. 6. Partid. 1. (l) Aut. 5. loc. tit. AUT. V. (a) Aut. 4. de este tit.

tienen los Clerigos Menores de la Casa del Espiritu Santo; i en caso de no estar en la misma disposicion, i teniendo puerta, ò passo al Convento, se haga cerrar; i con efecto quede la Taberna en lugar profano; cuidando los Alcaldes de reconocerlas (b) todas las noches, que fueren de ronda, para que en ninguna forma se contravenga à lo que à este fin està resuelto: i que se execute inviolablemente.

AUTO VI.

A las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se de passo, ni à los Estrangeros, que los impetran, possession de las Encomiendas del Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan.

Phillipe V. alli à consulta de 28. de febrero de 1721. i se participó à la Assemblée: despues se repitió en 20. de Octubre el año de 22. i se publicó en 31. de Agosto del de 725.

El Estado de Frei Capellanes Conventuales de Justicia, i Frei Sirvientes de Armas de la Religion de San Juan han hecho presente que por Estatutos de su Religion aprobados de la Santa Sede, i su autoridad Real està mandado que las Encomiendas de cada Estado, en su distrito, Tacion, i (a) Reino se diessen à los Frei Capellanes, i Sirvientes de Armas naturales (b) de ellos, i que especialmente en el Priorato de Castilla lo tenia Yo assi resuelto, i mis Reales Antecessores; que no obstante esto algunos (c) Mallorquines, i Estrangeros, no Vasallos, sino contrarios, en virtud de ciertos Breves, que se dice aver obtenido, gozaban Encomiendas en Castilla, i tenian futuras; para cuyo remedio tengo mandado no se diessen otra en dicho Priorato à quien no fuesse de el; sobre lo qual me consultó el Consejo en 28. de febrero de este año; i conformandome con su parecer se resuelto que à las dispensaciones del gran Maestre, i Breves de Roma no se de (d) passo, ni à los Estrangeros, que los impetran possession (e) de las Encomiendas, en que fueren provistos; pues si no se deven admitir à las Encomiendas de Castilla, i Leon los Cavalleros de Aragon, i Navarra, sin embargo de ser unos, i otros Vasallos mios, con mayor razon deben ser excluidos los (f) Estrangeros, siendo esta providencia especial de la Religion de S. Juan tan con-

(b) Aut. 4. gl. (f) i (i) de este tit. AUT. VI. (a) L. 8. tit. 52. de este lib. (b) L. 17. 25. i 34. loc. tit. (c) Aut. 30. i el 7. tit. 2. lib. 3. (d) L. 14. 15. 16. 17. 18. 21. i 36. l. tit. (e) L. 5. §. 1. de este tit. 6.

forme à la general disposicion de las leyes del Reyno, que justamente previenen no se admitan los Estrangeros (g) à los Beneficios, i rentas Eclesiasticas de España: i quedo enterado de que despues del Estado de Cavalleros ai en la Religion de San Juan otros dos, uno de Frei Capellanes, cuyo exercicio es correr carabanas, sirviendo en los baxeos de la Religion de tales Capellanes, i mientras se mantienen en la Religion de Malta assistir à los Divinos Oficios; i el otro de Frei sirvientes de Armas, que sirven de Alguaciles Mayores, i Camareros del gran Maestre, i en otros empleos, que no corresponden à los Cavalleros, aunque ciñen espada como ellos, à cuyos Estados están assignadas ciertas Encomiendas menores en todos los Prioratos, i en Castilla, i Leon son doce, obtandolas por sus antigüedades, i turnos de justicia los Religiosos, pero con tal separacion de Reinos, i Provincias que los Naturales de otros Prioratos, i Lenguas no pueden obtener las Encomiendas de Castilla, i Leon, como ni los de estos Reinos las de otros Prioratos, i Lenguas; aunque todos son Vasallos mios.

AUT. VII.

A todos los Obispos se observe la Ceremonia Eclesiastica de llevar silla, i almohada con los demás aparatos, conforme al Ritual Romano en las Processiones del Corpus.

El mismo en Madrid à 26. de Enero de 1722. à Consulta de 27. de Octubre del de 1720.

A Consulta de 31. de Octubre de 1720. en vista de representacion del Cardenal Beluga, Obispo de Cartagena, he resuelto se despache Real Cedula mandando que la Ciudad de Murcia à dicho Cardenal Obispo de Cartagena, i los demás Prelados sus successores, que por tiempo fueren de aquella Iglesia, no se opusiesse, ni les impida que en la Procession del Corpus, i otras qualesquiera, asistiendo, ò no la Ciudad, lleve (a) silla, i almohada con los demás aparatos conforme al Ritual Romano, i declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos; i se reprehenda à dicha Ciudad de Murcia severamente por la contumacia, en que se ha mantenido, dandole à entender me doi por deservido de la contradiccion, que en este punto ha continuado; i por punto general se despache Real Cedula en

lib. 10. tit. 1. l. 2. §. 1. de este tit. (b) Gl. b. lib. (f) L. 25. §. 1. l. 29. i 14. §. 1. de este tit. (g) Gl. (e) i (d) de este Auto. AUT. VII. (a) Num. 2. Remis. b. tit. Aut. 3. cap. 10. tit. 1. l. 79. cap. 24. tit. 4. lib. 3. l. 1. i 3. tit. 2. b. lib. i Aut. 8. loc. tit.

esta misma conformidad, para que en todas las Ciudades del Reino no se haga oposicion alguna à los Obispos sobre esta Ceremonia Eclesiastica.

AUTO VIII.

Las Iglesias deben pedir los Pontificales al Nuncio de su Santidad, como Colector General, i recibirlos de su mano, sin que pueda reservar para sí cosa alguna, quedando à cargo de la Iglesia, à quien toca darle una alhaja, la que pareciere al Cabildo, del mismo Pontifical, ò fuera de él.

El mismo en el Pardo à consulta de 18. de Marzo de 1743. i se expidieron ordenes à los Corregidores en 24. de Mayo del mismo año.

A Consulta del Consejo de 18. de Marzo proximo pasado sobre oficio del Nuncio de su Santidad en estos Reinos quanto à tocarle, como Colector de la Reverenda Camara Apostolica, el conocimiento de todas las causas, que ocurren en punto à los (a) Pontificales, que por muerte de los Obispos quedan à las Iglesias, de que fueron Prelados, como tambien la de las alhajas, que se entienden por tales, i que en su consecuencia las deven percibir los Cabildos de mano del mismo Colector General, ò persona, que dipute, esto con el motivo de aver intentado el Corregidor de Plasencia conocer del Pontifical, que quedó por muerte del Obispo, que fue de aquella Ciudad, como Juez de su (b) expolio, i que el Cabildo lo devia recibir por su mano, segun se practicó por muerte del Obispo Don Bartholomé Cernuda; he resuelto por regla general que las Iglesias deven pedir los Pontificales al (c) Nuncio de su Santidad, como Colector General de la Reverenda Camara Apostolica, i recibirlos de su mano, ò persona, que dipute, conforme à la Bula de la Santidad de Sixto V. i concordia hecha entre las Iglesias de estos Reinos de Castilla, i León, i el Nuncio de su Santidad, aprobada por la de Clemente VIII. en 19. de Octubre de 1604. sin que el Nuncio pueda reservar, ni tomar cosa alguna para sí del Pontifical, quedando al cargo de la Iglesia (à quien toca darle una alhaja) la que pareciere al Cabildo, ora sea del mismo Pontifical, ò fuera de él, i que en su consecuencia se debuelvan al deposito, en que estaban (en caso de averse sacado) las que pertenecen al Pontifical del

AUT. VIII. (a) Aut. 7. de este tit. (b) Aut. 17. tit. 5. lib. 3. (c) Aut. 6. tit. 8. de este lib.
AUT. IX. (a) L. 26. al princip. tit. 3. lib. 1. de la Recop.

Obispo Don Pedro Davila, i no prógisa el Corregidor de Plasencia en su conocimiento; cuya resolucion se participará à los demás para su inteligencia, i cumplimiento.

AUTO IX.

No se permitan Coadjutorias con futura succion en las Prebendas, i Beneficios; i solo en los Obispos, i Prelacias con urgente necesidad, ò evidente utilidad, conforme al Concilio Tridentino en la Sess. 25. cap. 7. de Reformat. confirmatorio de varios Motus proprios, i del particular de Alexandro VI. dado el año 1499.

Phelipe V. en S. Ildefonso à 24. de Agosto, i Cedula de 2. de Septiembre de 1744.

NO conviniendo al servicio de Dios, i siendo cosa odiosa, i de mal exemplo la frecuencia de las Coadjutorias (a) en las Iglesias Cathedralres, i Colegiales, i todas las demás, como opuestas à los Sagrados Canones, i disposiciones Conciliares, i en especial al Capitulo 7. de la Sess. 25. de la Reformat. del Tridentino, de que soi (b) Protector, se previno en ella literal, i expressamente que, para desterrar de una vez toda especie, ò imagen de succion en los Beneficios Eclesiasticos, no se permitiessen en adelante semejantes Coadjutorias con futura succion à ninguna persona, por de elevado carácter que fuesse, con absoluta prohibicion, i sin dexar el menor arbitrio para contravenir à ella con pretexto alguno, permitiendolas taxativa, i limitadamente, en los casos de urgente necesidad, ò de evidente utilidad, en los Obispos, i (c) Prelacias, i no en las demás Prebendas, i Beneficios inferiores, declarando por subrepticias las concessiones, que en contrario se obtuviessen: esta general disposicion fue confirmatoria de varios Motus proprios, i del particular de la Santidad de Alexandro VI. dado en el año de 1499. para estos Reinos, en que del mismo modo las prohibió absolutamente, aun quando para obtenerlas interviniessen el consentimiento de las Iglesias Metropolitanas, i Cathedralres en todas las Canongias, Dignidades, Prebendas, Oficios, Administraciones, i Beneficios Eclesiasticos, con Cura de Almas, ò sin ella, (à favor de qualquiera persona) aunque fuesse Cardenal de la Santa Iglesia, i declarando por nulas las que hasta

L. 4. al fin tit. 1. lib. 5. del Fuero Juzgo, i l. 18. tit. 16. Part. 1. (b) Aut. 4. cap. 2. glor. (f) i cop. 20. glor. (r. 2.) tit. 1. lib. 4. (c) L. 18. tit. 16. Part. 1.

entonces estuviessen concedidas, i no executadas, i las que en adelante se concediessen: de esta inobservancia, i de no aver tenido efecto las providencias dadas en distintos tiempos por mis antecessores para desterrar este abuso tan perjudicial à las buenas costumbres, autoridad, i quietud de las Iglesias, à su mejor culto, i à la disciplina Eclesiastica de estos Reinos, han resultado los graves inconvenientes, que ha mostrado la experiencia; i deseando ocurrir à tan graves daños, que no pueden ser conformes à la recta, i justificada intencion de su Santidad, i en consideracion à lo que me ha expuesto mi Consejo pleno en esta razon: por Decreto señalado de mi Real mano con fecha de 24. de Agosto proximo pasado he resuelto que se observe inviolablemente en adelante la referida disposicion Conciliar, i Motu proprio de Alexandro VI. i que en su consecuencia se encargue à los Prelados, Cabildos, i demás personas Eclesiasticas, que convenga, que, si algunas Bulas acerca de esto (d) vinieren, i les fueren notificadas, supliquen de ellas, i sobresean en su cumplimiento, i que no las executen, ni permiran, ni den lugar à que sean cumplidas, ni executadas, i que las embien (e) al mi Consejo, para que se vean, i se provea en quanto à ello lo que conviniere: i mando à las Justicias que hablen (f) sobre esto à dichos Prelados, i que tengan cuidado de avisarme (g) lo que en esta razon passare; siendo mi voluntad que esta mi resolucion tenga fuerza de lei; i que en quanto à su literal disposicion se practique lo

(d) Dicba l. 26. al med. hoc tit. (e) Dicba l. 26. gl. (c) de este tit. i Aut. 4. cap. 2. gl. (y. 2.) tit. 1. lib. 4. (f) Dicba

mismo que en los casos prevenidos en las leyes 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop. sin permitir cosa en contrario: por tanto, por esta mi Carta os encargo à todos, i à cada uno de vos en vuestros Arzobispados, Obispos, Iglesias Metropolitanas, Cathedralres, Colegiales, Abadias, Jurisdicciones, i Partidos, que luego que la recibais, observeis, i hagais que se observe inviolablemente en adelante la enunciada disposicion Conciliar, i Motu proprio de la Santidad de Alexandro VI. i que en su consecuencia, si algunas Bulas acerca de ello huvierais, i os fueren notificadas, supliqueis de ellas, i sobreseais en su cumplimiento, no executandolas, ni permitiendo, ni dando lugar à que sean cumplidas, i executadas, i las embieis al mi Consejo, para que se vean, i se provea en quanto à ello lo que conviniere, en lo que me servireis: otrosi mando à todos los mis Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i demás Jueces, Justicias, Ministros, i Personas Seculares de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Señorios, que hablen con vos, en orden à lo que queda expressado, i que tengan cuidado de avisarme lo que en su razon passare, por ser mi intencion, que esta mi resolucion tenga fuerza de lei, i que en quanto à su literal disposicion se practique lo mismo, que en los casos prevenidos en las citadas leyes 24. 25. i 26. del tit. 3. lib. 1. de la Recop. sin permitir cosa en contrario, que assi es mi voluntad.

l. 26. cerca del fin hoc tit. (g) Dicba l. 26. glor. (c) de este titulo.

I Los Aragoneses, Valencianos, i Catalanes sean iguales à los Castellanos en la obcion de Plazas, i Piezas Eclesiasticas; dexando à los Mallorquines en possession de sus fueros, i rentas Eclesiasticas, que gozan por Cédulas Reales, i Bulas Pontificias, Aut. 30. tit. 2. lib. 3.

TITULO QUINTO. DE LOS DIEZMOS.

AUTO PRIMERO.
Fundan en derecho los interesados en los Diezmos para que se saquen estos, primero que las Religiones Mendicantes lleguen à pedir à las parvas, deviendo probar la costumbre contraria quando pretendan preferirse, sin

cellerías se pone à los Decanos en la Iglesia Mayor los dias de Tabla la silla, i almohada, Ordenanzas de la Chancilleria de Granada, lib. 2. tit. 1. cap. 14. por Real Cedula en Madrid à 7. de Marzo de 1591.

3. Vease el n. 29. en las Remis. de este tit. Recop. i el n. 3. Remis. tit. 2. de este lib. i Tom.

opinar, ni predicar licenciosamente contra las providencias, que sobre ello se dieren.

Phelipe IV. à consulta de 8. de Agosto de 1647.
POR las Religiones Mendicantes se ha dado Memorial, quexandose del Juez de Rentas Decimales del Arzobispado de Toledo por aver pu-

publicado Censuras, i Mandamientos, prohibiendo llegar à las parvas de los Labradores, i sacar granos de ellas, hasta aver diezclado, i que esto era novedad en perjuicio de las limosnas, que se dãn à las Religiones: i visto en el Consejo, pareció: lo primero, que los Interesados en los Diezmos fundan de derecho (a) para que primero se saque el Diezmo; porque esta es la primera obligacion de los frutos (b) de la tierra, que Dios dà à los hombres: i si las Religiones pretenden lo contrario lo han de fundar en (c) costumbre, i esta requiere, i pide conocimiento de causa para ajustarla, cuyo punto tocara al Ordinario (d) Eclesiastico, como materia decimal, i meramente Eclesiastica, en que el Consejo si no es por via (e) de fuerza no podria poner la mano; pero que se propusieron algunos medios para que el Obispo Gobernador del Consejo, que lo es del Arzobispado, ajustase esta materia con las Religiones, i entendiendo que lo ha hecho, con que en esta parte ha cessado la quexa: lo segundo que ha ponderado el Consejo en el Memorial de las

AUT. I. (a) L. 1. 2. 3. 4. i sus glor. l. tit. i. l. 6. tit. 9. con la l. 1. 3. tit. 12. l. lib. (b) L. 1. glor. (a. i. b.) i l. 2. glor. (c. i. d.) l. tit. (c) L. 1. glor. (d. i. b.) l. 4. i 7. b. tit. Rec. i l. 7. tit. 20.

Titulo quinto.

Religiones, es el desembarazo con que hablan de las Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i refiere aver las Religiones predicado contra ellas; punto tan grande, i de tan malas conseqüencias, que puede obligar à qualquiera demostracion, i que tiene entendido el Consejo que algunas Religiones, i Religiosos opornan tan licenciosamente, que no reservan las mas assentadas reglas, ni otros derechos, estendiendose aun à las mismas cosas Eclesiasticas; lo que podria reducir la materia de la Religion, i de Estado à gran confusion, de que el Consejo se halla con el cuidado, que la importancia del caso pide; i que por lo que toca al punto de este Memorial ha propuesto al Obispo Gobernador del Consejo que averigüe, i castigue (f) este exceso con gran demostracion, i como lo pide el atrevimiento de predicar contra Censuras publicadas por un Juez Eclesiastico; i en esta parte entendiendo el Consejo que el Obispo Gobernador obrará como acostumbra: con cuyo parecer me he conformado; i à todos los demás Prelados se les ordenará (g) lo mismo.

Part. 1. (d) L. 5. gl. (b) tit. 1. lib. 4. (e) L. 1. i su glor. tit. 6. hoc tit. (f) L. 6. tit. 9. i l. 1. 3. tit. 12. de este lib. *Aut. 4.* cap. 22. i siguientes tit. 1. l. 4. (g) L. 5. glor. (c) tit. 1. lib. 4.

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL, Y DE LOS OTROS PATRONES, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo.

AUTO PRIMERO.

Que los Reyes son Patronos de todas las Iglesias de sus Reinos; i como el Rei debe entender en la eleccion de los Perlados.

D. Alonso XI. en Alcalá era 1366. i 1386. l. 2. tit. 6. l. 3. tit. 3. lib. 1. Ordenamiento.

Costumbre antigua es en España que los Reyes de Castilla (a) consientan las elecciones, que se han de hacer de los Obispos, i Perlados, porque los Reyes son Patronos de las Iglesias: i costumbre antigua fue siempre, i es guardada en España que, quando algun Perlado, ò Obispo (b) finare, que los (c) Canonigos, ò otros qualesquier, à quien de derecho, i costumbre pertenesce la eleccion; deven luego hacer saber al Rei por mensagero cierto la muerte del tal Perlado, ò Obispo, que finò; è antes de esto no puedan, ni deven elegir el tal Perlado, ò

AUT. I. (a) L. 2. tit. 6. lib. 1. Orden. (b) L. 3. tit. 3. lib. 1. Orden. l. 10. 17. i 18. tit. 5. Part. 1. (c) L. 3. tit. 3. lib. 1. Orden. i l. 18. tit. 5. Part. 1. (d) L. 27. 28. i 30. tit. 5. Part. 1. l. 6.

Obispo: è otrosi, desde el tal Perlado, ò Obispo fuere elegido como deve, i (d) confirmado, fue, i es costumbre antigua que, antes que aya de aprender possession (e) de la Iglesia, devea venir por sus personas à hacer reverencia al Rei: i por esto rogamos, i mandamos à todos los Arzobispos, è Obispos, è otros Perlados qualesquier, è à todos los Cabildos de las Iglesias Cathedrales, que agora son, i seràn de aqui adelante, que guarden à Nos, è à los Reyes, que despues de Nos vinieren, la dicha costumbre, i (f) derechos, que en esta razon tenemos; i que no sean osados de atentar, ni hacer las tales elecciones, sin que primeramente nos lo hagan saber, i Nos sobre ello veamos, i proveamos como cumple à nuestro servicio: è si en otra manera lo hiciessen, i lo susodicho no guardassen, avriamos por ningunas

Las tit. 2. i l. 14. glor. (b) tit. 3. hoc lib. (c) L. 5. glor. (e) i *Aut. 20.* al fin hoc tit. (f) L. 1. i 5. glor. (c) *Aut. 20.* 22. 7. 4. 5. 6. 18. i 13. hoc tit. i *Remis.* al fin de el, con la l. 18. tit. 5. Part. 1.

Del Patronazgo Real, i de los otros Patronos.

las tales elecciones, i procederemos (g) sobre ello como cumple à nuestro servicio, porque el nuestro derecho sea siempre conocido, i guardado.

AUTO II. 4. de la 1. Part. Impres. del año de 1723. *Los negocios sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real se remitan à las Audiencias.*

El Consejo en Madrid en la Consulta de 28. de Febrero de 1743. lib. 2. fol. 2.

Todos los negocios, que vinieren, i al presente pendien en el Consejo sobre Beneficios Patrimoniales, i de Patronazgo Real, se remitan (a) à las Audiencias, para que alli se vean, i determinen; excepto los que al presente están pendientes en grado de (b) suplicacion.

AUTO III. 29. 1. Part. Imp. del año de 1723. *La Abadía de Ronces-Valles se visite por persona de qualidad con Cedula de S. M. i provision del Nuncio, sin intrrometerse en ello los del Consejo de Navarra.*

El mismo a li en la Consulta de 12. de Marzo de 1763. lib. 3. fol. 147.

EN lo de la Visita de Ronces-Valles, atento lo que resultò de cierta peticion, i relacion del Abad; i que cerca de esto se sabe que ha avido en Consejo; se acordò que convenia, i era necesario para el remedio de los daños, i faltas, que se entendi ai en la Abadía de Ronces-Valles en Iglesia, casa, hacienda, i vida de los Canonigos, i del recogimiento, que deven tener, se visite (a) la dicha casa en todo lo susodicho, i Abad que aora es, de manera que sea *in capite*, & *in membris*; i para ello se nombre persona de bastante qualidad, que con provision del Nuncio, i Cedula mia la haga; i que asimismo se dè Cedula para que el Virrei le dè todo favor, i (b) ayuda, i para que los del Consejo de Navarra no se entrometan en lo que toca à la dicha visita, ni en lo que de ella resultasse.

AUTO IV.

Instruccion, i reglas para que la Real Camara exerza jurisdiccion en lo pertenciente al Real Patronato.

El mismo en Madrid à 6. de Enero de 1788.

Viendome parecido ser conveniente que los negocios de qualidad se vean, con-

Tom. III.
(g) *Glor. (f)* de este *Aut.*
AUT. II. (a) Num. 2. *Remis.* i *Aut. 4.* c. 2. *Aut. 5.* 7. 15. i 20. de este tit. i n. 5. *Remis.* à el en la *Rec. (b)* Tit. 19. i 20. lib. 4.
AUT. III. (a) L. 4. glor. (a) hoc tit. l. 6. tit. 3. i num. 8. i 9. *Remis.* tit. 7. hoc lib. con el 9. i 10. hoc tit. *Recop. (b)* L. 14. glor. (b) tit. 1. lib. 4. i *Aut. 22.* tit. 9. lib. 3.

fieran, i acuerden por diversas personas, de cuya prudencia, christiandad, i buen zelo, se tenga mucha satisfaccion; i considerando que los que se tratan, i han de tratar en la Camara, son de mucha importancia, i gravedad; he acordado dár cerca de ello para su buen despacho la orden siguiente.

1 Primeramente que el Presidente de mi Consejo presida (a) tambien en la Camara, i tenga voto en todos los negocios, que alli se trataren, como los demás Consejeros de ella.

2 Que en la Camara se vean de aqui adelante todos los negocios tocantes à mi Patronazgo (b) Real de la Iglesia en estos mis Reinos de Castilla, i el de Navarra, i Islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, assi los que fueren de Justicia, como de Gracia; i asimismo lo que toca à la (c) provision, i nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos, i de las Chancillerías, i otras Audiencias de estos Reinos, i de los demás officios de Justicia de ellos, en la forma que adelante se dirà.

3 Para el despacho de todos los negocios, que ocurrieren en la Camara, os juntareis en la pieza, que Yo señalare, uno, ò dos dias cada semana, procurando que no sea en los Ordinarios de Consejo, ni horas, que vos el Presidente, i los de la Camara falteis à los otros Consejos, ò Juntas que tuvieredes sobre cosas de mi servicio; i si los negocios fueren muchos, i de calidad que convenga juntaros mas (d) dias, lo hareis conforme à lo que vos el Presidente ordenaredes, i han de asistir de ordinario en la Camara el Secretario de ella, i el de Justicia, i el de mi Patronazgo de la Iglesia, i cada uno harà alli su officio en lo que le (e) tocare, llevando los Memoriales, i Papeles, que se uvieren de ver, i conforme à lo que se acordare, ordenaràn las Consultas, i Despachos, que se resolvieren; i por falta, ausencia, ò impedimento de alguno de ellos harà el officio por el el mas antiguo (f) de los que quedaren, bolviendo luego los Papeles con lo que se uviere decretado en ellos al Secretario propietario, porque no se confundan los negocios.

B

AUT. IV. (a) *Aut. 9.* hoc tit. *Aut. 82.* 94. 95. i 72. cap. 6. con la l. 62. cap. 1. glor. (e) tit. 4. lib. 2. l. 3. cap. 5. tit. 2. lib. 9. (b) *Aut. 1.* glor. (a) hoc tit. i num. 4. 5. i siguientes. *Remis.* à el. (c) *Este Aut.* cap. 14. *Aut. 9.* i num. 4. i 5. *Remis.* b. tit. *Recop. (d)* *Aut. 21.* de este tit. (e) *Aut. 50.* tit. 19. lib. 2. (f) L. 32. tit. 5. lib. 2.